

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

Acto a notificar	Auto No. 188
Fecha del Acto	22 de agosto de 2023
Proferido por	Dirección Territorial Sur
Impuesto a	TERESA MUÑOZ
Identificación	CC. No. 26.534.098
Expediente	SAN-00181-20

El Director Territorial Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución N° 434 de 2005 y Resolución 4041 de 2017 expedida por la Dirección General, se permite notificar mediante el presente Aviso en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, el Auto No. 188 del 22 de agosto de 2023 y su parte resolutive, contra la señora **TERESA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 26.534.098, como presunto infractor dentro del proceso sancionatorio ambiental referenciado. Así las cosas,

AVISA

Que mediante Auto No. 188 del 22 de agosto de 2023, este despacho profirió acto administrativo por medio del cual se formula pliego de cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental por cometer presunta conducta constitutiva de infracción ambiental, que tiene como presunto infractor a la señora **TERESA MUÑOZ**, identificada con CC. 26.534.098.

Que mediante escrito con radicado No. 2023-S 12646 del 15 de septiembre de 2023, se envió a la señora **TERESA MUÑOZ**, identificada con CC. 26.534.098, oficio de citación para la notificación personal de la Auto No. 188 del 22 de agosto de 2023, y que como hace constar el citador de la Corporación Regional del Alto Magdalena CAM, el día 20 de septiembre de 2023, que la señora vendió la propiedad hace varios años sin más datos.

Como consecuencia de lo anterior, se realizó la publicación en página web de la Corporación del oficio de Citación, mismo que reposa en el expediente de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano vigente.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto No. 188 del 22 de agosto de 2023, que este Despacho profirió por medio de la cual se formula pliego de cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental SAN-00181-20.

Que se advierte a la señora **TERESA MUÑOZ**, identificada con CC. 26.534.098, que la notificación del Auto No. 188 del 22 de agosto de 2023, queda surtida al finalizar el día siguiente a la publicación en la página web de la Corporación del presente Aviso y de la cual se adjunta copia del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar mediante AVISO en la Página Web de la CAM del Auto No. 188 del 22 de agosto de 2023, este Despacho profirió resolución por medio de la cual se formula pliego de cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental por cometer conducta constitutiva de infracción ambiental, expedido por la Dirección Territorial Sur cuya parte resolutive expone:

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	3
		Fecha	09 Abr 14

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Formular Cargos en contra de la señora **TERESA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.534.098, con domicilio en la vereda Santa Inés del municipio de Pitalito (H), quien ha cometido la siguiente conducta constitutiva de presunta violación a la normatividad ambiental:

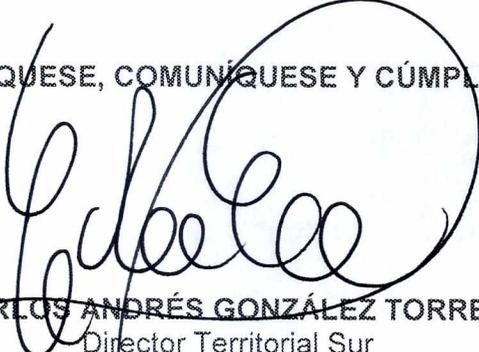
-Realizar actividad de vertimiento de aguas residuales de origen doméstico sin previo tratamiento, sobre el punto con coordenadas N=1.81914 W=-76.12968, Altura 1342 msnm, hechos acaecidos en la vereda Santa Inés del municipio de Pitalito (H), desconociendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 2811 de 1974, y los artículos 2.2.3.2.2.21.3 y 2.2.3.2.20.5. del decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO.- El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur.

ARTICULO TERCERO.- Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
 Director Territorial Sur

El presente AVISO se fija en el sitio Web de la Corporación (www.cam.gov.co)

"(...) La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal (...)" DECRETO <LEY> 0019 DE 2012.

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

[Handwritten initials]

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 188

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR
 RADICACIÓN DENUNCIA: 20193400055452
 FECHA DE LA DENUNCIA: 04 DE MARZO DE 2019
 PRESUNTO INFRACTOR: **TERESA MUÑOZ**

ASUNTO: PLIEGO DE CARGOS

Pitalito Huila, 22 de agosto de 2023.

Conforme lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se decide sobre el mérito del presente proceso sancionatorio abierto contra la señora **TERESA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.534.098, en calidad de presunta infractora ante el hecho de presuntamente encontrarse incumpliendo la normatividad ambiental vigente consistente en vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo.

1. ANTECEDENTES

1. Denuncia bajo radicado No. 20193400055452, con fecha 04 de marzo de 2019.
2. Concepto técnico de visita No. 536 de fecha 09 de marzo de 2019.
3. Concepto técnico de seguimiento No. 526 de fecha 18 de diciembre de 2019.

Previo el lleno de las formalidades de Ley procede el Despacho a formular el Pliego de Cargos teniendo en cuenta los siguientes:

2. HECHOS

Que mediante denuncia en fecha 04 de marzo de 2019 con numero de radicado 20193400055452, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistentes en incumplimiento normativo ambiental consistente en vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo.

Que, en virtud de lo anterior, se emitió concepto técnico de visita No. 526 de fecha 09 de marzo de 2019 el que pasa a transcribirse para efectos prácticos, por medio del cual se establece:

"(...) un predio denominado los laureles el cual fue subdividido por aproximadamente 36 familias, hoy este sector se conoce como barrio chino con extensiones muy pequeñas que oscilan entre 15 a 17 metros de fondo por 7 a 12 metros de frente donde han construido sus viviendas la falta de espacio ha obligado a esta comunidad a verter las aguas a una cuneta de un predio adyacente de propiedad de la señora María, dicha cuneta presenta olores ofensivos y proliferación de vectores, se determina que la falta de control ante las



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

construcciones de vivienda en el área rural genera este tipo de inconvenientes ya que por el área tan limitada no presentan los servicios públicos pertinentes los cuáles causan impactos negativos al medio ambiente.

Se constató que en la vivienda unifamiliar de propiedad de la señora Teresa Muñoz localizada aproximadamente en las coordenadas N=1.81846 W=-76.12992, Altura 1346 msnm, está realizado vertimiento de aguas residuales domésticas generadas en las diferentes actividades al interior de la vivienda a una cajilla de 60x 60 cm a través de tubería PVC 3" ubicada en las coordenadas N=1.81855 W=-76.12981, Altura 1341msnm posteriormente son conducidas a través de tubería de pvc a la cuneta ubicada en las coordenadas N=1.81914 W=-76.12968, Altura 1342 msnm ", la cual discurre por los predios de la señora MARIA DE JESUS CARVAJAL RIVERA, identificada con cedula 36276145, y cuyo cuerpo receptor el Rio Guachicos en las coordenadas X=01.82290, Y=076,13113, Altura=1336 msnm , sin previo tratamiento.

El tratamiento de las aguas residuales es otro factor importante en la salud y la calidad de vida de la población, especialmente de los niños, niñas y adolescentes, quienes tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano que les permita desarrollar plenamente sus capacidades. El ambiente sano hace parte de las necesidades básicas que el Estado está obligado a satisfacer. Los departamentos y municipios tienen el mandato de realizar una prestación adecuada y eficiente de los servicios de alcantarillado y / o sistemas de tratamiento para aguas residuales. Con el acceso de toda la población a servicios de saneamiento básico, se disminuyen los riesgos de morbilidad y mortalidad por enfermedades relacionadas con el contacto con aguas residuales.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Teresa Muñoz, sin mas datos

MUNICIPIO DE PITALITO POR SER RESPONSABLE DEL SANEAMIENTO BASICO

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL (x)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) O**

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

La vereda Santa Irlas perteneciente al corregimiento de Criollo, se ubica al suroccidente del casco urbano de Pitalito, a los 1.363 m.s.n.m., limita al norte con Holanda y San

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Francisco, al oriente con San Francisco, al sur con Alto Cabuyal y al occidente con Alto Cabuya! actividad principal la agricultura principalmente al cultivo del café, el plátano y la yuca

Problemática Ambiental

En la vereda Santa Ines se presentan deslizamientos de terreno en la parte alta debido a la tala del bosque natural y la ampliación de la frontera agrícola y debido a este fenómeno se han agotado varios nacimientos de agua, los vertimientos de las aguas negras y el beneficio del café a las fuentes de agua son una problemática marcada en la vereda, junto con el manejo de los residuos que no es el adecuado debido a que la mayoría de los habitantes los queman o los dejan al aire libre. (Fuente: MACH rio Gua rapas, 2009)

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIR	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS
Vertimiento de aguas residuales sin previo tratamiento		X	X											

Suelo: vertimiento de aguas residuales sin tratamiento que disminuya la carga contaminante antes de ser vertida al cuerpo receptor.

Agua superficial: vertimiento de aguas residuales sin previo tratamiento al rio Guachicos

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Describir como la actividad impacta los bienes ambientales. (Listado de impactos)

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental - Metodología para el Cálculo

de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

2010.

a) Intensidad (IN):

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

En la visita se observó aguas grises y del sanitario las cuales son vertidas a una cuneta cuyo cuerpo receptor es el Rio Guachicos, sin previo tratamiento, se observa olores ofensivos y proliferación de vectores lo cual genera afectación al predio de la señora María

b) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

Dicha área donde se realizó la actividad corresponde a un área menor a una hectárea.

c) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción.

Para recuperar el suelo y disminuir la carga contaminante antes de ser vertida se requiere un tiempo mínimo para la implementación de los sistemas de tratamiento

d) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el corto plazo, Al implementar un sistema de tratamiento que disminuya la carga contaminante.

Recuperabilidad (MC):

El suelo y la fuente hídrica puede ser recuperado en un tiempo menor si se implementa un sistema para la disminución de la carga contaminante antes de ser vertida al cuerpo receptor para este caso el Rio Guachicos

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental — Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS 5.2.2. MAGNITUD

POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

e) Intensidad (IN):

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

f) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

g) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

h) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

i) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI No x

7. RECOMENDACIONES TECNICAS:

- *Realizada la presente visita, se recomienda,*
- *Construya, implemente y opere un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas de*
manera que garantice el cumplimiento con las recomendaciones técnicas y la normatividad

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que considere el despacho (...)"

Que mediante acta de amonestación de fecha 12 de julio de 2019, el presunto infractor se compromete a:

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

- *Construir, implementar y operar un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas (Grises), que garantice el cumplimiento de las recomendaciones técnicas de la normatividad ambiental y mitigue la carga contaminante antes de ser vertidas.*

Que mediante concepto técnico de seguimiento número 526 del 19 de diciembre de 2019 se consideró:

“Se evidencia incumplimiento a lo establecido mediante amonestación suscrita el 12 de julio de 2019.”

Así las cosas, se encuentra mérito para dar inicio al proceso sancionatorio por medio del presente acto administrativo.

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Suspender de manera inmediata, cualquier actividad u obra que permita deducir posible contaminación a los recursos naturales renovables o alteración del medio ambiente, en la vereda el Carmen, predio villa Diela, de propiedad del señor Joselito Barrera, municipio Acevedo, hasta que no se construya la infraestructura necesaria que permita deducir la eliminación de la afectación ambiental.”

3. INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Con fundamento en la información reseñada en el Concepto Técnico de Visita No. 526 de fecha 09 de marzo de 2019 de atención a denuncia y concepto técnico de seguimiento No. 526 de fecha 18 de diciembre de 2019, se logra establecer hechos constitutivos de infracción ambiental y la plena identificación del sujeto activo de la conducta, señora **TERESA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.534.098, con domicilio en la vereda Santa Inés del municipio de Pitalito (H) de acuerdo a lo anterior, se profirió Auto de Inicio No. 063 de fecha 23 de junio de 2020; Acto administrativo que fue publicado en la página de la Corporación como consecuencia de haber agotado los medios de notificación del Acto Administrativo, sin haber obtenido resultado positivo, el cual fuere lograr la notificación del mismo, en tal sentido, en la página de la Corporación se fijó el Acto Administrativo el 02 de agosto de 2023 y se despublicó el 10 de agosto de 2023.

4. PRUEBAS

Incorpórese y téngase como pruebas las siguientes:

1. Denuncia bajo radicado No. 20193400055452, con fecha 04 de marzo de 2019.
2. Concepto técnico de visita No. 536 de fecha 09 de marzo de 2019.
3. Concepto técnico de seguimiento No. 526 de fecha 18 de diciembre de 2019.
4. Oficio bajo radicado No. 20183400113152 de fecha 29 de mayo de 2018.

5. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Los hechos descritos, Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

Lo establecido en el **Decreto 2811 de 1974** que establece en su artículo 1, lo siguiente: "...El ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, debido a que son de utilidad pública e interés social..."

"Artículo 8°.- son "factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c. Las alteraciones nocivas de la topografía.

d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.

e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.

f. Los cambios nocivos del lecho de las aguas.

g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

h. La introducción y propagación de enfermedades y de plagas.

i. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas.

j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

k. La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria.

l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios

. m. El ruido nocivo.

n. El uso inadecuado de sustancias peligrosas.

o. La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas."

Artículo 34. En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

a). Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase;

(...)

Artículo 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

Artículo 36. Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán, preferiblemente, los medios que permitan:

a). Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;

b). Reutilizar sus componentes;

c). Producir nuevos bienes;

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

d). Restaurar o mejorar los suelos; ”

Artículo 145. “Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.” Subrayado y negrilla, fuera de texto original. A tono con lo anterior, lo establecido en el **DECRETO 1076 DE 2015**, a saber:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas económicas.

Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá o dispuesto en el artículo 145 del Decreto-ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto (...).”

Del aparte extraído se colige razonablemente la obligación de toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales o directamente al suelo, el deber de disponer responsablemente sus residuos sólidos y líquidos de manera que no deterioren el medio ambiente cuando no es posible que éstos sean conducidos a sistemas de alcantarillado, debiendo implementarse sistemas óptimos que proporcionen eficiencia y disminuyan la carga contaminante previo ser vertidas las aguas residuales al suelo y/o cuerpos de agua.

Es preciso mencionar que, dentro del proceso que se lleva al interior de la Corporación por la presunta infracción de verter aguas residuales de origen doméstico sin tratamiento previo en el predio de la señora **TERESA MUÑOZ**, se realizó dentro del periodo comprendido entre el 09 de marzo de 2019 al 18 de diciembre de 2019, verificable mediante conceptos técnicos que reposan en el acervo probatorio, por cuanto, en concepto técnico de seguimiento No. 526 de fecha 18 de diciembre de 2019, es manifestado por el funcionario de la Corporación el cambio de titularidad del predio, en tal sentido es necesario delimitar en el tiempo el periodo en el que la señora **TERESA MUÑOZ** infringió la norma ambiental, por cuanto, para el Despacho es claro que la infracción se configuró y el hecho de cambiar de propietario no exime el cumplimiento de la norma en materia ambiental, ni tampoco el cumplimiento que debió haber dado la señora **TERESA MUÑOZ**, pues, en el intervalo de tiempo que fueron denunciados los hechos, quien detentaba el derecho real de dominio es la señora **TERESA**, sin que a la fecha se encuentre prueba si quiera sumaria del cumplimiento al deber legal de implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales en el predio con coordenadas indicadas de la siguiente manera, a saber: “... localizada aproximadamente en las coordenadas N=1.81846 W=-76.12992, Altura 1346 msnm, está realizado vertimiento de aguas residuales domésticas generadas en las diferentes actividades al interior de la

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	
	Código:	F-CAM-017
	Versión:	3
	Fecha:	09 Abr 14

vivienda a una cajilla de 60x 60 cm a través de tubería PVC 3" ubicada en las coordenadas N=1.81855 W=-76.12981, Altura 1341msnm posteriormente son conducidas a través de tubería de pvc a la cuneta ubicada en las coordenadas N=1.81914 W=-76.12968, Altura 1342 msnm ", la cual discurre por los predios de la señora MARIA DE JESUS CARVAJAL RIVERA, identificada con cedula 36276145, y cuyo cuerpo receptor el Rio Guachicos en las coordenadas X=01.82290, Y=076,13113, Altura=1336 msnm , sin previo tratamiento..."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

6. CONDUCTAS ESTABLECIDAS

Resultado del análisis realizado a las documentales que reposan en el expediente SAN 00181-2020, este despacho encuentra que la conducta desplegada por la presunta infractora se ajusta a los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, presupuestos que conllevan a determinar que la señora **TERESA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.534.098, con domicilio en la vereda Santa Inés del municipio de Pitalito (H), ha cometido la siguiente conducta constitutiva de presunta violación a la normatividad ambiental:

- Realizar actividad de vertimiento de aguas residuales de origen doméstico sin previo tratamiento, sobre el punto con coordenadas N=1.81914 W=-76.12968, Altura 1342 msnm, hechos acaecidos en la vereda Santa Inés del municipio de Pitalito (H), desconociendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 2811 de 1974, y los artículos 2.2.3.2.2.21.3 y 2.2.3.2.20.5. del decreto 1076 de 2015.

Conducta que de acuerdo al material probatorio que se allegue al Despacho por el presunto infractor, culminara con acto administrativo que exime de responsabilidad o declare la misma imponiendo para este último caso una de las sanciones previstas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 así:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo consagrado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Formular Cargos en contra de la señora **TERESA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.534.098, con domicilio en la vereda Santa Inés del municipio de Pitalito (H), quien ha cometido la siguiente conducta constitutiva de presunta violación a la normatividad ambiental:

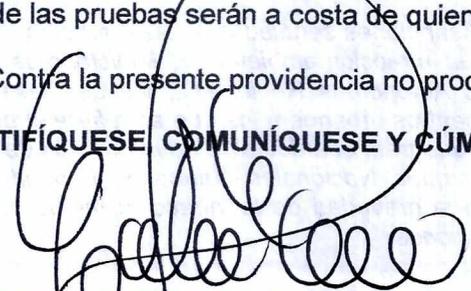
- Realizar actividad de vertimiento de aguas residuales de origen doméstico sin previo tratamiento, sobre el punto con coordenadas N=1.81914 W=-76.12968, Altura 1342 msnm, hechos acaecidos en la vereda Santa Inés del municipio de Pitalito (H), desconociendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 2811 de 1974, y los artículos 2.2.3.2.21.3 y 2.2.3.2.20.5. del decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO.- El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur.

ARTICULO TERCERO.- Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES
 Director Territorial Sur

SAN 00181-2020
 Proyectó: Jessica R. -
 Abogada CAM DTS
 Revisó: Profesional Universitario